

XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal. “El Derecho Procesal a 30 años de la reforma a la Constitución Nacional”

Comisión Conjunta: Consejo de la Magistratura: nombramiento y responsabilidad de los jueces.

Tema: “El Consejo de la Magistratura. Problemas de diseño y funcionamiento”

Autor: Diego G. Martínez

Síntesis: La búsqueda de un Poder Judicial independiente de los poderes políticos y la selección de sus integrantes a partir de la utilización de filtros de control de idoneidad y probidad, se erige como premisa fondal para la incorporación del Consejo de la Magistratura en nuestro país.

Sin embargo, la falta de madurez y coherencia institucional ponen en duda las bondades de esta figura para cumplir con la finalidad perseguida. Los notorios problemas de diseño-composición de organismo-, sumado a los propios de funcionamiento-concurso de oposición y antecedente- hacen que el nuevo mecanismo de selección de magistrados difiera muy poco del anterior.

Se proponen adecuaciones a la reglamentación que permitan mejorar los niveles de la transparencia y calidad institucional.

El Consejo de la Magistratura. Problemas de diseño y funcionamiento

Sumario: I- Introducción. II- El Consejo de la Magistratura. Su propósito. III- Problemas de diseño. IV- Problemas de funcionamiento. V- Conclusiones.

I- Introducción

A poco de cumplirse 30 años de la reforma constitucional de 1994, y siendo este acontecimiento de significativa relevancia institucional el hilo conductor del XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, creemos que es una ocasión propicia para realizar algún aporte crítico en torno al funcionamiento de una de las instituciones incorporadas a nuestra Carta Magna en aquella oportunidad. Nos referimos, al Consejo de la Magistratura (CM).

Si bien en el orden nacional el Consejo se incorporó a la dinámica institucional en el año 94, lo cierto es que, como en la gestación misma del Estado, las provincias fueron precursoras en la materia, y contemplaron este organismo en sus Actas fundacionales.

En todos los casos, la incorporación del instituto de marras, tal como surge de los debates constituyentes, tuvo como directriz contar con mecanismos de selección y designación de candidatos a la magistratura que respondan únicamente a parámetros objetivos de idoneidad e igualdad, sin pautas arbitrarias o aleatorias, desprovistos de toda injerencia de los poderes políticos de turno. La búsqueda de mayores niveles de transparencia institucional, que permitan robustecer la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado, se encuentra en la base de su implementación.

A partir de ello, y por el carácter federal del evento, nos proponemos abordar dos de los problemas centrales que se verifican en la mayoría de los Consejos de la Magistratura de nuestro país, con especial mención al de la Provincia de Buenos Aires. Nos referimos: a) problemas de diseño- composición del cuerpo- y b) problemas de funcionamiento- procedimientos de selección-

II- El Consejo de la Magistratura. Su propósito.

a.- La incorporación del CM a nuestro país es otro de los tantos intentos de dar con la solución a problemas intestinos a partir de importar de forma automática y poco reflexiva modelos o instituciones extrañas a nuestra identidad cultural. Por caso, implantar como una suerte de injerto institucional una figura del derecho

continental europeo¹, en una Nación cuya tradición política y judicial viene heredada del constitucionalismo norteamericano².

La Argentina no fue precursora ni insular en la materia, sino que, formó parte de una oleada que se produjo en Latinoamérica en los años 90. Tiempo por el cual los países del centro y sur del continente se enfrentaron a un problema nada novedoso, la falta de legitimidad y confianza pública que afecta al Poder Judicial. Para revertir dicho escenario se partió de la premisa de dotar a la judicatura de miembros que acrediten, previo concurso público de oposición y antecedentes, contar con la idoneidad, integridad y probidad necesarias para el ejercicio de la magistratura, con valores éticos y democráticos que aseguren su independencia e imparcialidad. Esta transcendental tarea le fue confiada a los recientemente instaurados Consejos de la Magistratura.

b.- Adelantábamos en el exordio, que en nuestro país no resulta novedosa esta figura, algunas provincias la integraron a su vida institucional hace más de medio siglo³. Sin embargo, la incorporación del CM a la Constitución Nacional, produjo, como resultado de la gravitación que ésta tiene sobre las provincias, el inicio de una etapa reformista de las cartas locales, que culminó en muchos casos, con la inclusión del Consejo en la cima de su ordenamiento jurídico reconociéndole así un rol central en su trama político-institucional⁴.

Al respecto, Buenos Aires no fue la excepción, y al abrigo de su homónima nacional, implantó el organismo en la escena bonaerense⁵, que aunque convergente en su finalidad, cabe resaltarlo, resultó ser muy disímil en cuanto a sus caracteres, atribuciones y competencias, que lo diferencian así del diseñado

¹ Sin perjuicio que se registran algunos antecedentes previos con alcances diversos, lo cierto es que el Consejo de la Magistratura se incorpora a las constituciones europeas de la Segunda Posguerra, siendo los precursores de su incorporación Francia (1946) e Italia (1947). Ver. Fernando José Cafferata, "Consejo de la Magistratura: importante avance institucional", Bs. As, 2016. Adrián "Ventura, Consejo de la Magistratura y Jurado de enjuiciamiento", ed. Depalma, Bs. As, 1998.

² Spota, Alberto, "*El Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional*", LL, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995. Ilumina el camino el prestigioso autor al distinguir la diferencia sustancial que existe entre el sistema europeo y el norteamericano, al que abreva nuestro país. En el primero- dice el autor- hay administración de justicia y no Poder Judicial, en el segundo en cambio el Poder Judicial administra justicia y tiene capacidad de control de constitucionalidad. Ziulu, Adolfo G. "El Consejo de la Magistratura, ¿seguirá siendo un logro a medias? Revista del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, año IV, número VI. Año 2000.

³ En el Derecho Público se destacan las provincias de Chaco (1957). Art 166. T.O 1994; Río Negro de 1958/1988 incorpora la figura con la denominación Consejo de la Magistratura, arts. 220 y ss.

⁴ Con excepción de las provincias de Catamarca, Córdoba, Jujuy, Misiones, Santa Fe y Tucumán, las provincias argentinas contemplan al CM en sus respectivas Constituciones.

⁵ Al momento de la enmienda de la constitución bonaerense solo se registraba un antecedente de este tipo de órgano que merece ser citado, fue la Comisión Asesora de la Magistratura creada por el Decreto N° 4259/88. Esta comisión funcionada en la órbita del Ministerio de Gobierno, y tenía como misión "asesorar al Gobernador sobre la designación y promoción de miembros del Poder Judicial...excluidos los Jueces de la Suprema Corte de Justicia".

al calor del Pacto de Olivos⁶.

Sin embargo, lo que sí parece haber sido idéntico, fue el diagnóstico del cual se partió. Una justicia golpeada por un fuerte descrédito social en gran medida alimentado por la convicción de que existen lazos muy estrechos que vinculan a sus integrantes con la política partidaria.

La constituyente provincial, en lo que aquí nos convoca, tuvo en su núcleo duro la premisa de despolitizar la elección de los candidatos a la magistratura, lo que trae, según se dijo, mayores niveles de autonomía, independencia e imparcialidad⁷. Al tiempo que dicha selección estará precedida por un concurso de méritos que premie la idoneidad, la solvencia moral y el respeto por las instituciones democráticas, lo que se traduce en una mejora en la calidad institucional⁸.

A partir de estas directivas el nuevo organismo tiene a su cargo dos funciones que ejerce de forma indelegable: seleccionar a los candidatos a la magistratura, y conformar a partir de ellos una terna vinculante que remitirá al Poder Ejecutivo⁹.

Dicho esto, nos parece importante remarcar que estos valores tan encomiables y que se enarbolan como pilares de la reforma, se diluyen a poco andar, ya que el procedimiento referido previamente no es aplicable a la designación de los Ministros de la Suprema Corte¹⁰.

d.- Resta aclarar que, por la naturaleza Federal de nuestro Estado, que supone la coexistencia entre la Nación y las provincias –incluyendo al efecto a la CABA– dotadas de autonomía, la recepción que cada unidad política hace de la figura en análisis es muy disímil¹¹. Es por ello, y por la tiranía de la brevedad, que nos

⁶ Berizonce, Roberto O. "El Consejo de la Magistratura en la Provincia de Buenos Aires -Régimen de la Constitución Provincial reformada en 1994 y de la ley 11.868- JA, 1997.

⁷ En ámbito interamericano la independencia judicial ha sido erigida como condición del derecho del acceso efectivo a la justicia derivada de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; a la vez que requisito esencial para el ejercicio de la función judicial. Ver: ⁷ Corte IDH., *Casos "Apitz Barbera", "Reverón Trujillo" y "Chocrón Chocrón"*.

⁸ Diario de sesiones en la Honorable Convención Constituyente 15° sesión del 10 de septiembre de 1994, 15° sección, 17ma reunión pág. 1972/1980. Despacho mayoritario con la intervención del Diputado Convención Roberto O. López Fagúndez.

⁹ Conf. Art. 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Para un detalle acabado del complejo procedimiento que se debe realizar para la designación de un magistrado en la Prov. de Bs. As. causa B. 62.241, "Zarlenga", sent. de 27-XII-2002 y causa A. 70.444, "Decastelli", sent. de 01-IV-2015.

¹⁰ Creemos que esto desnaturaliza el espíritu de la institución, o quizás sea un síntoma que nos está indicando el difícil traspaso a nuestras latitudes de instituciones tomadas de países conformados bajo la influencia de diferentes circunstancias histórico-culturales.

A este respecto se expresó en sentido crítico el Diputado Convencional Julio Viaggio quien sostuvo: "No hay ninguna razón para establecer un Consejo de la Magistratura para la designación de los jueces, mientras que para los miembros de la Corte se mantenga el criterio que rige actualmente, con designaciones siempre teñidas del compromiso político con el Poder imperante". Esta lógica de designación netamente política de los integrantes de los Superiores Tribunales se repite en prácticamente la totalidad de las jurisdicciones del país, con la salvedad de, Chaco, Río Negro, San Juan y Tierra del Fuego. Estas provincias prevén un sistema mixto con intervención del Consejo de la Magistratura y uno de los Poderes Políticos.

¹¹ En efecto, parte de ellas le han asignado al Consejo de la Magistratura no solo la función de selección los candidatos para ejercer la judicatura, sino que en algunos casos se les ha encomendado la administración general del Poder Judicial; el

focalizaremos en la función que comparten todos los CM del país. Esta es la de selección de candidatos para ejercer la Judicatura.

IV- Problemas de diseño

A poco de inaugurarse el debate, la Asamblea reformista se encontró con el primer punto de especial sensibilidad: la integración del flamante Órgano. Es evidente que de esta decisión depende en gran medida que se logre el cometido deseado, este es, despolitizar la designación de los integrantes del Poder Judicial.

Lo medular del problema merece ser abordado, al menos, desde dos planos: la composición en términos cualitativos y cuantitativos.

a.- Ubicado en el epicentro de la discusión la composición del cuerpo, el contrapunto inicial se basó en los alcances de la regulación constitucional en torno el tema. Las aguas se dividieron entre quienes, por un lado, propiciaban una composición “*equilibrada*” con representantes de los distintos estamentos, dejando al prudente arbitrio del legislador la determinación final del número de asientos que ocuparía cada espacio¹²; y por el otro, quienes postulaban la inclusión en el texto constitucional de la conformación definitiva de cada segmento, para dotarla así de jerarquía constitucional¹³.

Finalmente, la posición mayoritaria prevaleció y la nueva manda constitucional lo refleja al establecer que: “*El Consejo de la Magistratura se compondrá **equilibradamente**, con los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados de la provincia*”¹⁴.

Sobre el particular caben algunas consideraciones. La primera de ellas es en relación a la significación que se le asignó al adverbio *equilibradamente*. Al respecto se sostuvo, simplificando el tema, que implicaba que ninguno de los 4 sectores que integraban el CM podrían constituir mayorías internas que le permitan neutralizar o anular a otro, de forma tal que le permitiera tener el control del órgano¹⁵. Esta noción por supuesto no estuvo exenta de críticas. Volveremos

control presupuestario; otros tienen a su cargo el control disciplinario; facultades para el dictado de reglamentos generales; competencia para la designación de jueces subrogantes; etc.

¹² Conf. Dictamen de la mayoría. Miembro informante Diputado Convencional López Fagúndez, D.S.S. H.C.C. Prov. De Bs. AS., 10/09/1994, 15 reunión conv. Pág. 1977.

¹³ Conf. Fuster, D.S.S. H.C.C, cit, Pág. 1986.

¹⁴ Art 175 4° párr. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

¹⁵ Sobre el punto Adrián Ventura, “*Consejo de la Magistratura...*” Equilibrio: ¿Consejo político o Político-Profesional?, ob. cit. pág. 200.

sobre el punto.

En segundo lugar, una cuestión relevante es el mayor o menor grado de deferencia que el constituyente tuvo para con el legislador en relación a la composición estamental del Consejo. La Provincia de Buenos Aires en este punto es concordante con la gran mayoría de sus pares que incorporaron el órgano a sus Cartas Constitucionales. Así a excepción de Formosa y Santa Cruz, el resto de las jurisdicciones establecen en forma taxativa cuáles son los espacios de poder que tienen voz y voto dentro cuerpo.

Sin embargo, esta hegemonía constitucional que se presenta en relación al modo en que cada provincia estableció la integración de su Consejo, no parece replicarse a la hora de establecer la cantidad de escaños que ocupará cada sector en su seno. Aquí la tercera cuestión.

Al respecto, del estudio de las diversas regulaciones surgen 3 variantes, a saber: es la propia Constitución la que en forma taxativa determina el número de integrantes de cada estamento; se fija un piso mínimo de integrantes, pero sin asignaciones específicas a cada sector; o bien que se le confía esta tarea enteramente al legislador.

La Provincia de Buenos Aires se enrola en la variante ecléctica o intermedia. Así sin sellar en sede constitucional la conformación del cuerpo dejó en manos del legislador la decisión final al respecto.¹⁶ Sin embargo condicionó su integración a un mínimo de integrantes que deben formar el organismo: *“El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de 15 miembros...”*

Las provincias han regulado el punto de manera diversa¹⁷.

b.- Composición Cualitativa. *Antes que cuantos, quienes.* Parece de toda lógica, y aplicable a cualquier otra institución, que la integración del órgano esté sujeta, ante todo, a los fundamentos de su creación y en función de la misión que se le asigne. Lo que está en juego en este punto es, sin más, que sectores tendrán directa y efectiva representación en el cuerpo colegiado.

¹⁶ Al respecto se dijo que la posición adoptada por el constituyente revela que habría preferido las tempestades futuras a los vientos de hoy. Bielsa, Rafael y Graña, E. “Justicia y Estado (a propósito del Consejo de la Magistratura)”, pág. 239, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996.

¹⁷ De las 19 provincias que tienen previsto el CM en sus constituciones, 13 adoptaron un criterio celoso, de fuerte regulación en torno al número de miembros que integran cada estamento (Santiago del Estero; Chubut; Corrientes; La Pampa; San Luis; San Juan; Tierra del Fuego; Neuquén; Mendoza; Río Negro; Salta; Chacho; CABA). Por otro lado 4 de ellas le dieron carta blanca a sus legisladores para que sean ellos quienes determinen el grado de representación que le corresponde a cada sector (Nación; Santa Cruz, Formosa; Entre Ríos). Finalmente, La Rioja, si bien determina en forma imperativa el número de integrante de las distintas facciones, deja abierta la puerta al legislador para que incorpore, en la cuantía que crea conveniente, “personas del ámbito académico” (Conf. 154 de su Constitución), y lo dicho respecto de Buenos Aires.

Una aproximación poco cautelosa nos llevaría a afirmar, aunque no sin razón, por cierto, que, si en el sustrato mismo de la incorporación del CM se encuentra la premisa basal de “despolitizar” la selección de magistrados, mal podría pensarse que este nuevo protagonista de la vida institucional, reúna en su seno actores de la escena política. Con todo, el candor se colmó con desventura. Veamos.

Dijimos que Buenos Aires eligió para la composición estamental del órgano una fórmula rígida y predeterminada, estableciendo que este se integrara con “*los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados de la provincia*”.

Con esta manda, el constituyente optó por un Consejo “mixto”¹⁸, de composición plural, integrado por 4 sectores, con presencia de los poderes políticos¹⁹.

La participación de los poderes Ejecutivo y Legislativo como miembros permanentes del órgano despertó un vigoroso debate en la constituyente local. Especialmente porque dicho foro decidió concederle al legislativo la decisión final respecto del número de sillones que corresponden a cada sector²⁰.

La conformación sectorial adoptada por las distintas provincias, sea tanto a nivel constitucional como legal, es de lo más heterogénea. Sus integrantes provienen desde sectores políticos y el poder judicial, hasta ciudadanos. Pasando por el Fiscal de Estado, abogados de la matrícula, Ministerio Público, empleados judiciales, académicos, contadores. No obstante, se advierte una marcada uniformidad respecto a la asignación en favor de alguno de los poderes políticos de un espacio en la mesa de trabajo²¹.

c.- Composición Cuantitativa. Esta dimensión del asunto ha sido, y continúa siendo, el problema sustancial de la integración de los CM para su adecuado funcionamiento. De ella pende su éxito o fracaso, y su mayor o menor grado de autonomía e independencia²².

¹⁸ Utilizamos el término mixto para diferenciarlo de la segunda variante conocida que corresponde a los Consejos que son conformados enteramente por miembros de un único sector por ejemplo solo integrantes del Poder Judicial.

¹⁹ Sobre el punto hay que advertir que una integración con predominio político deja sin efecto el resultado buscado. Del mismo modo que una composición con fuerte predominio judicial podría derivar en una suerte de corporativismo judicial no deseado.

²⁰ Al respecto se dijo: “*Es necesario que se especifique con claridad... y no delegar a la ley todo lo que tenga que ver con la composición del Consejo. Si esa función queda en manos de organismos verdaderamente sometidos a las influencias de los poderes políticos, solo cabe vaticinar horas sombrías para la democracia y es Estado de derecho*”. Conf. Intervención del Diputado Convencional López Fagúndez.

²¹ Exceptuando a Chubut, Corrientes y Santa fe, el resto de las provincias tiene incorporado a la estructura del Consejo de la Magistratura al menos uno de los poderes políticos. Siendo las más representativas al respecto Chaco, La Rioja, Buenos Aires tiene el 55% integrada con representante de políticos.

²² En clave cuantitativa los Consejos pueden ser numerosos o bien, reducidos. Los primeros pueden presentar inconvenientes para arribar a consensos. Los segundos padecen de escasa representatividad y propenden a la concentración del poder.

Afincado en los parámetros definidos por la convención reformadora el legislador bonaerense reglamento la integración final del CM. Si la participación de la política representaba *per se* una amenaza, saber cuáles son las cuotas reales de poder con las que cuentan estos sectores es decisivo para el recto funcionamiento del cuerpo. El antagonismo nuevamente invadió el recinto. Por un lado, quienes postulan que, por el grado de legitimidad popular que detentan los poderes políticos su participación deben tener un peso relativo significativo en el órgano²³. Por el otro quienes propician un Consejo con menor participación política y mayor presencia del sector judicial y profesional²⁴.

Cumplidos los recaudos formales, vio la luz la Ley N° 11.868 que puso en funcionamiento del CM en la provincia de Buenos Aires. Esta fue pasible de varias modificaciones²⁵. En lo que nos concierne, el organismo se conforma con 18 miembros. El cuerpo lo preside un Ministro de la Suprema Corte, y se completa con: un juez de Cámara, un juez de primera instancia y un miembro del Ministerio Público; 6 representantes del Poder Legislativo; 4 representantes del Poder Ejecutivo y 4 representantes del Colegio de Abogados de la Provincia.

El reparo que alertaba sobre la inconveniencia de dejar en manos del legislador corriente la configuración del organismo, finalmente se concretó. Aquello del “equilibrio” se disipó rápidamente entre semántica y notorias contradicciones²⁶.

A todas luces la composición del cuerpo tiene un marcado protagonismo de representantes del poder político del Estado. Para ser precisos el 55,55 % de los asientos corresponde a este sector.

Al respecto es importante remarcar que la intervención del CM en el proceso de designación de magistrados si bien ha limitado el margen de discrecionalidad de los poderes políticos, en modo alguno los ha desplazado.

En la Provincia de Buenos Aires tanto el Poder Ejecutivo como el Senado

²³ Senador Martínez (PJ). Diario de Sesiones de Bs. As. 18ª. Sesión ordinaria del 18/7/96. Pag. 1688.

²⁴ Senador Drkos (Frepaso) Diario de sesiones cit. pág. 1694. Diputado provincial Oliver, Guillermo (Frepaso), 3ª sesión especial del 19/9/96. Diario pág. 4648 y 20ª. Sesión ordinaria. 31/10/96. pág. 5904. Con mayor tenor el Diputado Ferrari afirmó que: “mantener una primacía del sector político en la composición del Consejo, si quienes proponen, designan y prestan acuerdo tienen mayoría también en este órgano, puede autorizarnos a sostener que el mismo no ha sido creado. Es decir, tendría una falla de nacimiento”.

²⁵ Leyes: 12.892, 13.553, 14.305, 15.058, 15.316, esta última prorrogada por la 15.478.

²⁶ Se partió de establecer que equilibrio no era sinónimo de igualdad. Acto seguido se dijo que el constituyente estableció 4 sectores y a partir de ellos se pasaba a definir la integración. Si 4 son los lugares reconocidos al Poder Judicial, tiene que haber 4 representantes del Poder Ejecutivo y 4 de los abogados. Finalmente, so pretexto de incluir las minorías parlamentarias se amplió el número de los legisladores a 6. Senador Martínez. Diario de Sesiones de Bs. As. 18ª. Sesión ordinaria del 18/7/96. Pag. 1688. La contradicción surge a poco advertir que, si equilibrio no es equivalente a igualdad, no se explica porque el hecho que el Poder Judicial tenga 4 representantes el resto de los sectores también deberían tener la misma cantidad.

mantienen su rol protagónico, en la elección y remisión del pliego el primero, y a través del necesario acuerdo el segundo.

V- Problemas de funcionamiento

a.- La amenaza latente contra la independencia e imparcialidad de los magistrados no fue el único punto al que se ciñó la crítica. Por la naturaleza de sus designaciones, fuertemente gravitadas por los poderes políticos, los filtros de control respecto de la idoneidad y probidad de los funcionarios judiciales eran escasos, cuando no nulos.

Alertado de ello el constituyente puso en cabeza del CM la *“función indelegable seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos”*.

Así, la selección y posterior remisión en terna vinculante al Ejecutivo de los candidatos a la magistratura, se encuentra sujeta a la realización de un concurso de oposición y antecedentes como requisito constitucional.

En la provincia de Buenos Aires está compuesto por 4 instancias cada una de las cuales debe ser superada por los postulantes que pretendan acceder al cargo por cuya vacante concursan²⁷. Las mencionadas fases son: i) examen escrito²⁸; ii) examen oral²⁹; iii) evaluación de antecedentes³⁰. iv) entrevista personal.

Sin perjuicio de las observaciones que se pueden realizar respecto del modo en que desarrollan tanto la oposición escrita como la oral y los parámetros considerados en el cómputo de antecedentes, lo cierto es que los mayores reparos surgen respecto de la última variable del concurso, la entrevista personal, a ellas nos referiremos.

b.- La entrevista personal. A esta etapa del proceso se le asigna, al igual que a

²⁷ Art 25 de la ley 11.868 y arts. 17 y ss. del Reglamento General del Consejo de la Magistratura de Bs. As.

²⁸ Consiste en el planteo de uno o más casos, reales o hipotéticos, para que cada postulante proyecte las correspondientes sentencias, resoluciones, requerimientos, dictámenes, decisiones u otras piezas procesales, como debería hacerlo estando en ejercicio del respectivo cargo. Conf. art. 3 del Reglamento Complementario.

²⁹ El examen oral en la Bs. As fue suspendido por la ley 15.316, esta última prorrogada por la 15.478 hasta el 2025. Dicha suspensión se debe a la marcada demora que se evidencia en la realización de los concursos.

³⁰ Buenos Aires le asigna a este ítem un 25 % sobre puntaje total del concurso. Del relevamiento de la normativa surge que todas las jurisdicciones del país, incorporaron al esquema de puntuación de los concursos, la calificación y cuantificación de los antecedentes profesionales/laborales y académicos de los participantes. Sin embargo, lo hicieron con diversa regulación, dándole a este baremo alcances y consecuencias realmente divergentes. En términos porcentuales, la incidencia de la calificación y cuantificación de antecedentes, sobre el total de la base computable, representa el 32% de la misma. A la vez, que, en los extremos de mayor y menor incidencia de los antecedentes en relación a la totalidad del puntaje asignado a un concurso, surge que el mismo oscila entre un 50% para el máximo de influencia sobre el resultado final (Salta, Santa Fe y Nación), y un 10% para el caso de menor consideración de los antecedentes sobre el total de puntuación (La Rioja y Tucumán).

las restantes, un valor del 25% sobre el total computable. A través de ella se le encomienda a los Consejeros la menuda tarea de apreciar respecto de los candidatos: *“su idoneidad, solvencia técnica y moral, equilibrio, madurez, motivación para el cargo al que aspira, la forma en que se desarrollará eventualmente la función y los medios que propone para que dicho ejercicio sea eficiente, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con los intereses de la comunidad, el respeto por las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos”*³¹

Ni en la ley, ni en los reglamentos del Consejo se establece parámetro alguno para desarrollar esta faena. Y difícilmente se puedan establecer. Las condiciones referidas son conceptos marcadamente indeterminados, relacionados enteramente con la personalidad de los concursantes, de difícil aprehensión y de mayor subjetividad ponderativa. Esto demanda del juego razonable y armonioso entre la inevitable discrecionalidad en su valoración, con el mandato constitucional de seleccionar a los mejores³².

Si a lo dicho le sumamos el alto porcentaje de incidencia que la entrevista personal tiene respecto del concurso, con vocación para de modificar los resultados finales del mismo, se hace evidente que esta fase debe ser desarrollada con el máximo de seriedad y responsabilidad por parte de los Consejeros³³.

c.- Conformación de la terna. Superadas las distintas etapas del concurso el Consejo, *respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia procederá a emitir un orden de mérito*³⁴. Computados entonces los resultados obtenidos en las 4 instancias concursales, el Consejo tendrá una suerte de *ranking* encabezado por el postulante que obtuvo el mejor puntaje, seguido en orden decreciente por el resto de los concursantes.

La tarea que se desarrolla en el Consejo tiene una finalidad clara y definida, confeccionar y remitir a Poder Ejecutivo una terna vinculante con candidatos a la magistratura. Ahora bien, la ley no especifica cuáles de los candidatos que

³¹ Conf. art 21 del Reglamento General del CM.

³² Berizonce, Roberto O. *“El Consejo de la Magistratura...”* ob. cit. pág. 6.

³³ Al respecto se ha afirmado que *“en ocasiones las entrevistas, que no duran más de 10 minutos, se efectúan en presencia de 2 o 3 consejeros. ¿Cómo puede evaluarse de esta forma, la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos que la constitución postula como condiciones privilegiantes de selección?”* Marcelo E. Zarlenga *“justicia o corrupción”* Ed. Dunker, Bs. As- 2002.

³⁴ Conf. art 28 de la Ley 11.868.

integran el orden de mérito tienen que integrar la terna.

Pero este vacío quizás sea solo aparente. Si lo que se buscó con la implantación del CM en la escena institucional fue que los mejores sean elegidos, y a dicho efecto, se pergeñó el concurso de oposición y antecedentes, podría afirmarse entonces que la terna debiera estar compuesta por aquellos postulantes que integran el orden de mérito en los puestos 1, 2 y 3. La realidad demuestra lo contrario.

La omisión del legislador sobre el punto, fue interpretada por el Consejo como una suerte de delegación reglamentaria implícita y es así que en su Reglamento Complementario estableció: *“A los fines de la conformación de cada terna vinculante, el Consejo deberá elegir, cumpliendo el requisito de los dos tercios de los votos de los/as Consejeros/as presentes, a los/as tres (3) candidatos/as a ser ternados/as dentro de los/as que hayan quedado en los primeros **doce (12) puestos del respectivo orden de mérito definitivo**” (art. 5 RC).*

Esta excesiva laxitud con la que cuentan los Consejeros, sumada a la falta de exteriorización de los fundamentos que sostienen la selección de los candidatos para la conformación de la terna, creemos es, completamente desproporcionada y conspira contra el espíritu del órgano y la razón de su creación.

VI.- Conclusión

La incorporación de figuras foráneas mediante el uso de cláusulas abiertas, con términos decididamente indeterminados y pasible de modificación por trámites ordinarios, no es saludable a la vida institucional. Sin perjuicio de ello, el Consejo de la Magistratura es una herramienta potencialmente efectiva para mejorar aspectos centrales de la administración de justicia como la independencia, la imparcialidad y la idoneidad sus operadores.

Para que rinda sus frutos es importarte una seria revisión del modo en que el órgano se integra, minimizar la participación de los sectores políticos. Fomentar la integración interdisciplinaria dentro de cada estamento.

A su vez se impone una reconfiguración de los puntajes asignados a las distintas etapas de examinación, otorgándole mayor peso a la oposición escrita y oral. Repensar los baremos considerados en el cómputo de los antecedentes, y disminuir sensiblemente la cuota de incidencia que las entrevistas personales tienen sobre el cociente final, lo que permite reducir el margen de discrecionalidad.

Potenciar el acceso a la información y la adecuada publicidad de los procesos de selección. Destacándose al efecto acceso irrestricto a los antecedentes de los postulantes; video registrar y poner a disposición, especialmente los exámenes, y las entrevistas personales.

Diego G. Martínez